



RADICADO: 08137408900120210025

DEMANDANTE: KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO, XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ Y BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS
DEMANDADOS: JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA, FABIAN ENRIQUE LLACH NARVAEZ, FIORELLA MARIA SAGBINI CASTELLAR, COOPERATIVA COOTRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el Verbal de Menor Cuantía de la referencia, el cual fue rechazado por competencia por parte del JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, abrogándose a la JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ; remitido según correo electrónico del 24/03/2021. Sírvese proveer.

Campo de la Cruz 19 de abril de 2021

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda VERBAL- R.C.E., promovida por KAREN GISELL RODRIGUEZ FLOREZ, JHON JAIRO GUERRERO CAMARGO, XIOMARA ESTHER FLOREZ GUERRERO, NELSON ENRIQUE RODRÍGUEZ Y BERTHA MERCEDES GUERRERO BARRIOS Contra JAVIER FERNANDO PEÑA PERILLA, FABIAN ENRIQUE LLACH NARVAEZ, FIORELLA MARIA SAGBINI CASTELLAR, COOPERATIVA COOTRANSORIENTE Y EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PREMISAS NORMATIVAS. Premisa Central Art 82 del CGP. Premisas conexas Arts. 28 del CGP N 1 y 6. Art 74 del CGP (Poderes) Art 78 (Deberes de las Partes y sus apoderados) Art 173 (Oportunidades Probatorias)

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.

De manera preliminar debe precisarse que esta cedula judicial podría proponer conflicto negativo de competencias, en tanto el demandante jamás escogió este despacho judicial al interior de su libelo, por lo que la remisión debió realizarse al juzgado del domicilio de los demandados (Santo Tomas) y no al del acaecimiento de los hechos, pues es veraz que ello no se desprende de la causa petendi, no obstante lo anterior no es el sentir de este juzgado, pues ha transcurrido un tiempo ostensible entre la presentación de la demanda y hasta el momento no se ha producido auto de admisión de la misma, lo anterior en contravía del Art 2 del CGP “Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, con sujeción a un debido proceso de duración razonable” Sin embargo la función, en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante la respectivas instancias judiciales; por el contrario el acceso a la administración



de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley el juez garantiza la igualdad de las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados.¹ Dicho Conflicto en últimas sería inane, en tanto este despacho goza de competencia para conocer la causa por expresa disposición del Art 28 N 6 del CGP ya que es veraz que, pese a no ser escogido por el actor, el accidente se produjo en territorio del municipio de Campo de la Cruz.

Así las cosas, una vez examinada la demanda de la referencia, nos encontramos con el defecto señalado en el Numeral 1 del Art 82 del CGP, lo anterior en tanto la designación del juez a quien debe dirigirse esta demanda es errada, en tanto pese a que existe un fuero concurrente² y es potestad del actor escoger si prevalece el del domicilio de los demandados o el del lugar donde acaecieron los hechos, dicha elección debe contar con el elemento de determinación, en ese orden de ideas, debe escoger de manera privativa uno solo de ellos, y no es opcional invocar en la demanda diferentes jueces, por que si bien dispone de diversas opciones, al momento de su elección debe precisar e indicar claramente cual domicilio escoge al momento de incoar el libelo. Y en todo caso ante la existencia de múltiples domicilios por ser la demanda dirigida contra un número plural de sujetos dispone el Art 28 N 1 del CGP, “*Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*” Disposición que permite sobrepasar la duda del apoderado judicial al indicar dos juzgados diversos en el encabezado de su demanda.

En estrecha línea con lo anterior, los poderes deberán ser conferidos nuevamente, y debidamente dirigidos y determinados, indicando el JUZGADO PROMISICUO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020 Numeral 5, y en consonancia con lo dispuesto en el Art 74 del Código General del Proceso en tanto estamos ante una competencia privativa, y el actor debe indicar expresamente que escoge el Juez del acaecimiento de los hechos, lo anterior en tanto *una vez hecha valer la facultad de optar por parte del actor, la competencia, antes a prevención o concurrente, se convierte en privativa o excluyente, lo que implica su invariabilidad sobreviniente, sin que luego se pueda, por tanto, a instancia de parte o de oficio, pretender la prevalencia de un fuero que el demandante desecho ab-initio.*³ Siempre y cuando decida que la demanda se tramite ante este Despacho.

Otro motivo de inadmisión para este despacho, se encuentra en el Art 84 numeral 3 del CGP 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante. En tanto revisado el acápite de pruebas se tiene que el actor solicita que se oficie al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO Y A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL ATLANTICO, sin embargo no puede perderse de vista lo consagrado en el Art 78 N 10 deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, norma que tiene eco en el Art 173 del CGP “*el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”. **Lo anterior en tanto, si bien existen derechos de petición dirigido a esas entidades, los mismos fueron presentados únicamente un día antes de la presentación de esta demanda (17 de diciembre de 2019),** por lo que si la petición no fue atendida deberá acreditarse sumariamente lo anterior, y mal podría este despacho tener como no atendida la petición, siendo que no transcurrieron los días respectivos para contestar, pues el cabal entendimiento del derecho de petición, implica el agotamiento de los plazos y términos previstos por la ley. Por lo que se requerirá al actor a fin de que manifieste si obtuvo o no respuesta por

¹ Henao Carrasquilla, Oscar, Padilla Noguera María Eugenia, Rivera Martínez Alfonso, Código General del Proceso Comentado. Editorial Leyer. Pág 6. Año 2021.

² FUERO CONCURRENTE – El accionante tiene la facultad de establecer la competencia en el lugar del domicilio del demandado o al lugar de ocurrencia de los hechos. COMPETENCIA PRIVATIVA – El juez debe ceñirse a lo manifestado por el demandante en el escrito introductor para efectos de establecer la competencia. Providencia: [CSJ SC, AUTO DE FECHA: 10/10/2016, EXP No. 11001-02-03-000-2016-01919-00, M. PONENTE: ARIEL SALAZAR RAMIREZ / AC6045-2016](#)

³ Henao Carrasquilla, Oscar, Padilla Noguera María Eugenia, Rivera Martínez Alfonso, Código General del Proceso Comentado. Editorial Leyer. Pág 73 Año 2021.



parte de las entidades, si la obtuvo adjunte las evidencias de la contestación, en caso contrario haga las manifestaciones pertinentes.

Aunado a lo anterior el Despacho observa que al momento de remisión de la presente demanda no fueron enviados los folios 45,49, 89,97 y 129 de dicho informativo, por tal razón deberán ser aportadas, en caso de subsanarse la misma.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24b8eb54ca14b914c993616aed7e110fcb85f0dc0e411bc69868ad1c8d4a000

Documento generado en 19/04/2021 03:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
20/04/2021
Notifica por estado No. **034**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro